



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 631304003001-2021-00425-00
Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0443

Se pasa a decidir si es viable aceptar el desistimiento de las pretensiones en el proceso de la referencia, promovido por el señor José Ancizar Gutiérrez Rendón y contra Smartt Drilling Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El 16 de diciembre de 2021¹ el señor José Ancizar Gutiérrez Rendón instauró demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, admitida con auto del 7 de febrero de 2022².

El 31 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para desistir, desistió de las pretensiones de la demanda. Así, como en el proceso no se ha dictado sentencia, podemos afirmar que la solicitud cumple los requisitos de los arts. 314, 315 y 316 del C.G.P.

Se advertirá que conforme el inc. segundo del señalado art. 314, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada³.

Consideramos que la solicitud de no condenar en costas no es procedente porque no está coadyuvada por la demandada. En consecuencia, se condenará en costas al demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Segundo: ADVERTIR a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: CONDENAR en costas al demandante en favor de la demandada.

Cuarto: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del expediente previa desanotación en libros radicadores.

NOTIFIQUESE

¹ Documento digital No. 010

² Documento digital no. 018

³ Art. 314 C.G.P.

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a418c63da89ffa792c17c85d2fb52c7bf15d1c8e1d3aba40148b6e5ffd06db**
Documento generado en 08/04/2022 09:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**